



ESCUDO DE YAUCO

ORDENANZA NÚM. 34

SERIE: 2023-2024

PARA AUTORIZAR AL ALCALDE DE YAUCO A LLEVAR A CABO TODOS LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES PERTINENTES PARA EXPROPIAR BIENES INMUEBLES DECLARADOS COMO ESTORBOS PÚBLICOS CONFORME A LA LEY Y DISPONER DE ELLOS MEDIANTE VENTA, Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: El artículo 1.006 de la Ley número 107 del 14 de agosto de 2020, conocida como Código Municipal de Puerto Rico establece:

“El municipio es la entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes”.

POR CUANTO: El artículo 1.008 Incisos (c), (d) y (e) otorgan facultades a los municipios para expropiar, comprar, vender y administrar propiedades:

(c) **Ejercer el poder de expropiación forzosa**, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través de lo dispuesto en el Artículo 2.018 de este Código, las leyes generales y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables.

(d) **Adquirir propiedad por cualquier medio legal**, dentro y fuera de sus límites territoriales, incluyendo los procedimientos para el cobro de contribuciones.

(e) **Poseer y administrar bienes muebles e inmuebles** y arrendarlos a cualquier organismo, agencia o corporación pública y entidades con o sin fines de lucro, de conformidad a este Código Municipal. (Énfasis Suplido).

POR CUANTO: El artículo 1.018 Inciso (g) le otorga al alcalde el poder de Administrar la propiedad mueble e inmueble del municipio de conformidad a las disposiciones de leyes, ordenanzas y reglamentos aplicables, así como los bienes de dominio público que la ley le asigna su custodia.

POR CUANTO: El artículo 1.039 Inciso (m) otorga la facultad a la legislatura municipal de Aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que de acuerdo con este Código o cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación.

POR CUANTO: El artículo 2.018 establece el derecho de los municipios a adquirir propiedades mediante el procedimiento de expropiación forzosa. Citamos in extenso del artículo 2.018 incisos (a) (1), (2), (9) y (10).

(a) Además de las disposiciones contenidas en la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, los municipios podrán instar procesos de expropiación forzosa por cuenta propia bajo lo siguiente:

(1) **Privación de Propiedad.** — Los municipios ejercerán su facultad sobre privación de propiedad de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico y las disposiciones de este Código.

(2) **Ocupación de propiedad privada.** — Los fines para los cuales los municipios pueden ocupar, demoler o causar perjuicios a la propiedad privada serán los siguientes:

- (i) Para la construcción de carreteras, caminos, calles y demás vías terrestres, para uso comunal público dentro de sus correspondientes límites territoriales, conforme a las facultades concedidas por este Código.
- (ii) Para la construcción de canales para riego, encañados, acueductos para el abastecimiento de poblaciones, alcantarillados, sumideros, puentes, viaductos, diques y represas, conforme a las facultades concedidas por este Código.
- (iii) Para la construcción y establecimiento de cementerios, plazas, avenidas y parques públicos, granjas agrícolas, escuelas y demás edificios públicos para el uso del Gobierno Municipal correspondiente. (iv) **Cuando la misma haya sido declarada estorbo público según lo establecido en este Código**, no teniendo que cumplir con la presentación de una consulta de ubicación ante la Oficina de Gerencia de Permisos. (Énfasis suplido).
- (v) Cuando sea favorable al interés público, que las estructuras o solares abandonados, yermos o baldíos en las comunidades, que estén en estado de abandono, constituyendo o no estorbos públicos, sean objeto de expropiación por el municipio donde ubiquen, con el propósito de transferir su titularidad a personas, corporaciones con o sin fines de lucro, desarrolladores, contratistas y cualesquiera otros que tengan un legítimo interés en mantener esas propiedades en condiciones.
- (vi) Cualquier otro propósito de utilidad que sea declarado así por la Legislatura Municipal conforme a las facultades otorgadas a los municipios por este Código y en cumplimiento con la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada.
- (9) **Petición de Expropiación.** — Los municipios podrán presentar una Petición de Expropiación Forzosa ante el Tribunal de Primera Instancia en la Sala Superior de la Región Judicial a la cual pertenezca el municipio, o en su defecto, la demanda se presentará en la Sala Superior del lugar donde radica la propiedad conforme a la Regla 3.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Dicho procedimiento será de naturaleza “in rem”. Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico serán aplicables a los casos de expropiación forzosa, con excepción de aquellas disposiciones de las reglas que sean claramente incompatibles con las disposiciones de este Artículo. Todas las personas que ocupasen cualesquiera de las propiedades descritas en la Petición de Expropiación, que tuviesen o pretendiesen tener cualquier interés en la misma o en los daños y perjuicios ocasionados por la expropiación, aunque no se les mencionase en ella, podrán comparecer y alegar su derecho, cada una por lo que respecta al dominio o interés que en la propiedad tuviese o reclamase, de igual modo que si su nombre figurase en la demanda.
- (10) **Investidura de Título y Posesión Material.** — Tan pronto el municipio expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad, conforme a la Regla 58.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y se deposite en el Tribunal la cantidad estimada como justa compensación y especificada en la declaración, para beneficio y uso de la persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho a la misma, el título absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la misma según quede especificado en la declaración, quedará investido en el municipio expropiante, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para el uso del municipio que hubiese requerido la expropiación, y el derecho a justa compensación por la misma quedará investido en la persona o personas a quienes corresponda.

POR CUANTO; Es el derecho del municipio la adquisición mediante el procedimiento de expropiación forzosa de bienes inmuebles dentro de su demarcación territorial.

POR TANTO: LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE YAUCO, PUERTO RICO,
ORDENA, LO SIGUIENTE:

Sección 1ra. Se autoriza al alcalde del Municipio de Yauco a llevar al cabo todos los procedimientos establecidos en el Código Municipal para adquirir, mediante el procedimiento de expropiación forzosa, bienes inmuebles declarados estorbos públicos, de acuerdo con el mecanismo autorizado por los artículos 4.008 al 4.013 del Código Municipal de Puerto Rico.

Sección 2da. Dicha autorización incluye el recibir de los prospectos adquirentes de las propiedades declaradas estorbos públicos, recibir la totalidad del valor de tasación de la propiedad más el diez (10%) por ciento de dicho valor para gastos de adquisición.

Sección 3ra. Se autoriza específicamente para que se inicie el trámite legal necesario de expropiación forzosa y se realice el proceso de disposición mediante venta o cesión conforme a las disposiciones reglamentarias y legales establecidas de las siguientes propiedades:

1. Barrio Almácigo Bajo Carretera PR 371 Kilómetro 2.6.
2. Calle Santo Domingo #34.
3. Barrio Almácigo Bajo, Sector Bonilla Carretera PR 371 kilómetro 2.5 interior.
4. Urb. El Rosario Calle Santa María #27.
5. Barrio Almácigo Bajo Carretera PR 371 Kilómetro 4.2.
6. Barrio Almácigo Bajo Carretera PR 371 kilómetro 2.6.
7. Comunidad Palomas Calle 8 #16.
8. Barrio Almácigo Bajo Sector Quiñónes carretera PR 371 kilómetro 2.2 interior.
9. Comunidad Palomas Calle 12 #16.
10. Calle Prolongación 25 de julio #299.
11. La Quinta Development Calle 1 A-2.
12. Comunidad Palomas Calle 8 #111-E
13. Reparto Esperanza Calle Domingo Olivieri I-11
14. Barrio Almácigo Bajo, Calle Inocencio Camacho #21
15. Reparto Esperanza Calle 2 I-4
16. Calle Santa Rosa #32
17. Urb. Villas del Cafetal N-13
18. Calle Santo Domingo #54
19. Calle Santo Domingo #40
20. Calle Santo Domingo #58
21. Reparto Esperanza Calle Sigfrido Couret J-15
22. Comunidad Arturo Lluveras #142
23. Comunidad Arturo Lluveras Calle Carlos Quiñónes #158
24. Calle Santo Domingo #26
25. Calle Prolongación 25 de julio #107
26. Calle Madre Dominga #76
27. Urb. Villas del Cafetal Calle 2 H-1
28. Comunidad Palomas Calle 1 #22
29. Comunidad Palomas Calle 8 #16

Sección 4ta. Esta Ordenanza comenzará a regir una vez aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Honorable alcalde.

Sección 5ta. Copia certificada de esta Ordenanza, será enviada a la Oficina de Recaudaciones, Departamento de Estado, Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico (OGP), Oficina de Servicios Legislativos (OSL) de la Asamblea Legislativa, a la Oficina de los Asesores Legales del Municipio, al Departamento de Finanzas, Secretaría Municipal, Auditoría Interna y demás agencias para su conocimiento y la acción correspondiente.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE YAUCO, PUERTO RICO, A 8 DE ENERO DE 2024.

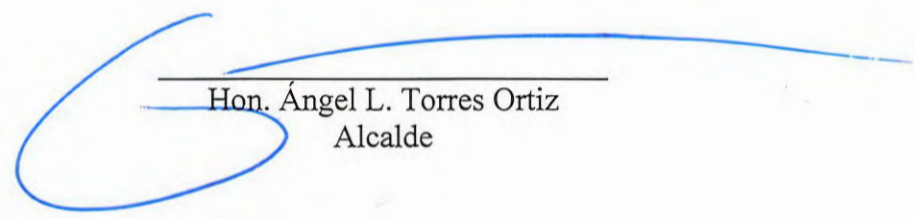


Hon. Israel Burgos Vélez
Presidente



Sra. Ivette Muñiz Camacho
Secretaria

APROBADA Y FIRMADA POR EL HONORABLE ALCALDE, HOY 9 DE ENERO DE 2024.



Hon. Ángel L. Torres Ortiz
Alcalde



CERTIFICACIÓN

Yo, **IVETTE MUÑIZ CAMACHO**, Secretaria de la Legislatura Municipal de Yauco:

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y exacta de la **Ordenanza Núm. 34 Serie: 2023-2024** aprobada por la Honorable Legislatura Municipal de Yauco, Puerto Rico Sesión Ordinaria del día **8 de enero de 2024**, habiendo **trece (13)** Legisladores presentes, votaron en lo **afirmativo trece (13)** Honorables Legisladores:

Hon. Israel Burgos Vélez
Hon. Ricardo Ramírez Acosta
Hon. Rafael Malavé Ramos
Hon. Rafael Santiago Quiñones
Hon. Oriana Geraldo Torres
Hon. Alex García Quiñones
Hon. Daniel Ortiz Vargas

Hon. Otilia Acosta Acosta
Hon. José M. Morciglio Rodríguez
Hon. José L. Banchs Cedeño
Hon. Antonio Vega Velázquez
Hon. Ariel José Vargas Pérez
Hon. Marian Feliciano Caraballo.

Los siguientes legisladores ausentes de Sesión.

Hon. Kathianie Banchs Caraballo
Hon. Néstor A. Calder Rodríguez
Hon. José R. Padrón Vélez

Y los votos en contra de los siguientes Honorables Legisladores:

-NINGUNO-

Y esta Ordenanza fue debidamente certificada por el Presidente y la Secretaria de la Legislatura Municipal de Yauco, enviada al Honorable Alcalde y éste la firmó e impartió su aprobación, el **9 de enero de 2024**

CERTIFICO, ADEMÁS: Que de acuerdo a las Actas bajo mi custodia aparece que todos los Legisladores fueron debidamente convocados para la referida Sesión Ordinaria y en la forma en que determina la Ley.

Y QUE PARA QUE ASÍ CONSTE: Y para los fines precedentes, expido la presente y hago constar en la misma, el Gran Sello Oficial de la Legislatura Municipal de Yauco, Puerto Rico, el día **9 de enero de 2024**


Ivette Muñiz Camacho
Secretaria

SELLO OFICIAL